

**Providencia Administrativa por medio de la cual se califican las jurisdicciones de baja Imposición fiscal a los efectos del Impuesto sobre la Renta.**

**SNAT/2002/1.552**

**Providencia Administrativa**

**Caracas, 13-01-2003  
192° y 143°**

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,

**Considerando**

Que el artículo 194 de la Ley de Impuesto sobre la Renta dispone que las jurisdicciones de baja imposición fiscal serán aquellas calificadas como tales por la administración tributaria.

**Considerando**

Que el artículo 119 dispone que, salvo prueba en contrario, se presume que serán entre partes vinculadas las operaciones entre personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y las personas naturales, jurídicas o entidades ubicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

**Considerando**

Que el artículo 101 de la Ley de Impuesto sobre la Renta dispone que estarán sujetos al régimen de transparencia fiscal internacional, los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Dicta la siguiente:

**Providencia administrativa por medio de la cual se califican las jurisdicciones de baja imposición fiscal a los efectos del Impuesto sobre la Renta.**

**Artículo 1:**

Se califican como jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas donde la tributación que grava a la totalidad de la renta, la totalidad de patrimonio, o cualquier parte de los mismos, sea nula o hasta una alícuota igual o inferior al 20% por ese concepto.

Para tal efecto será considerada la legislación del referido país o territorio aplicable a las personas naturales o a las personas jurídicas, según la naturaleza de la entidad creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicada en dicha dirección, con o mediante la cual haya sido realizada la operación.

**Artículo 2:**

Constituyen jurisdicciones:

De baja imposición fiscal, para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta:

Anguila  
Antigua y Barbuda  
Archipiélago de Svalbard  
Aruba  
Ascensión  
Belice  
Bermudas  
Brunei  
Campione D' Italia  
Commonwealth de Dominica  
Commonwealth de las Bahamas  
Emiratos Arabes Unidos  
Estado de Bahrain  
Estado de Kuwait  
Estado de Qatar  
Estado Independiente de Samoa Occidental  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gibraltar  
Gran Ducado de Luxemburgo  
Granada  
Greolandia  
Guam

Hong Kong  
Islas Caimán  
Isla de Christmas  
Isla Norfolk  
Isla de San Pedro y Miguelón  
Isla del Hombre  
Isla Qeshm  
Isla Cook  
Islas de Cocos o Kelling  
Islas del Canal (Islas de Guernesey, Jersey, Aldemey, Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou y Lihou)  
Islas Malvinas  
Islas Pacífico  
Islas Salomón  
Islas Turcas y Caicos  
Islas Vírgenes Británicas  
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América  
Kiribati  
Labuán  
Macao  
Malta  
Montserrat  
Niue  
Palau  
Pitcairn  
Polinesia Francesa  
Principado de Andorra  
Principado de Liechtenstein  
Principado de Mónaco  
Reinado de Swazilandia  
Reino Hachemita de Jordania  
República Dominicana  
República Gabonesa  
República Libanesa  
República de Albania  
República de Angola  
República de Cabo Verde  
República de Chipre  
República de Djibouti  
República de Guyana  
República de Honduras  
República de las Islas Marshall  
República de Liberia  
República de Mauricio  
República de Nauru  
República de Panamá

República de Seychelles  
República de Túnez  
República de Vanuatu  
República de Yemen  
República Oriental del Uruguay  
República Socialista Democrática de Sri Lanka  
Samoa Americana  
San Cristóbal y Nevis  
San Vicente y las Granadinas  
Santa Elena  
Serenísima República de San Marino  
Sultanato de Omán  
Tokelau  
Tristán de Cunha  
Tuvalu  
Zona Especial Canaria  
Zona Libre Ostrava

**Artículo 3:**

Los países o territorios con los cuales la República Bolivariana de Venezuela celebre convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información y se encuentre vigente según las normas jurídicas internas de Venezuela, no serán consideradas como jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior será aplicable aun en los casos en que dichos países o territorios encuadren en los supuestos previstos en los artículos 1 y 2 de esta Providencia.

**Artículo 4:**

No obstante lo previsto en el artículo anterior, aquellos países o territorios que no proporcionen la información que le sea solicitada con base a la cláusula de intercambio de información del respectivo convenio, serán considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 5:**

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**Trino Alcides Díaz**  
**Superintendente Nacional Aduanero y Tributario**

